

los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario. (*Ley ant., arts. 35 y 58.—Ley org. del P. J., art. 672.*)

El precepto principal y primero de este artículo, es tan de sentido común que no parece fuera de necesidad estamparle en la ley, porque supuesto que en los Juzgados nadie debe juzgar ni fallar sino el Juez, á quien precisamente por eso se le exigen determinadas condiciones, y se le sujeta á la debida responsabilidad, es consecuencia lógica de aquella obligacion la de redactar las sentencias. Pero nos tememos que ahora como ántes sea ineficaz la prescripcion legal, por cuanto viene siendo práctica no interrumpida, sobre todo en los Juzgados donde hay abundancia de asuntos, que los Escribanos redacten muchas sentencias, y ante tal peligro no podemos ménos de encarecer su cumplimiento á los Jueces, pues sin género alguno de duda puede afirmarse que muchas apelaciones se evitarían si ellos personalmente redactaran todas las sentencias. Es preciso que los Jueces se penetren bien de su delicada mision, de la importancia de los intereses sometidos á sus decisiones, de los males sin cuento que puede acarrear y de hecho acarrea una sentencia injusta ó infundada, y hasta de que ellos son personal é individualmente responsables de sus fallos; porque si todo esto olvidan, si por no interrumpir una práctica viciosa, abusiva y rutinaria, dejan de redactar la multitud de sentencias que, como hemos dicho, suelen extender los Escribanos, serán inútiles los esfuerzos del Legislador para procurar que la administracion de justicia sea una verdad, y siempre habrá lugar á las tan tristes cuan motivadas lamentaciones que frecuentemente se escuchan con respecto de los fallos de nuestros Tribunales.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.º B.º del Presidente de la

Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales. (*Ley org. del P. J., arts. 691, 692 y 693.—Reales decretos de 6 de Marzo de 1857 y 11 de Enero de 1861.*)

Art. 366. Cuando, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.* (*Ley org. del P. J., art. 685.*)

Art. 367. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrán en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados. (*Ley ant., artículos 59 y 60.—Ley org. del P. J., artículos 689 y 690.*)

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion. (*Ley org. del P. J., art. 690.*)

Ligeras modificaciones y no sustanciales se introducen desde el artículo 365 al presente, con respecto á sus concordantes de la ley de 1855 y de la organizacion judicial. Su doctrina es corriente y no creemos pueda dar lugar á duda alguna.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Hemos aguardado á este momento, considerándole el más oportuno, para decir con entera franqueza, que no comprendemos nada de lo que se ha hecho en el presente título, en cuanto á método y orden se refiere, porque ni la division en las dos secciones de que consta, ni el tratar primero pura y exclusivamente de las sentencias definitivas, para despues volver á hablar sobre ellas y demas sentencias que hemos definido al comentar el epígrafe de la anterior seccion, ni la inclusion en es-

ta de ciertos artículos, cuyo lugar propio estaba en la que ahora nos toca examinar, ni el mismo orden del articulado tienen justificación posible. En nuestro sentir, la materia se presta á que de ella se haga una buena exposicion, y no se concibe cómo el Legislador, á cuyos ojos ha debido resaltar el mal sistema seguido en la Ley anterior y en la de organizacion del poder Judicial, no ha conseguido hacerla.

Examinando los preceptos contenidos en todo el título, se advierte, entre otras cosas, que en el art. 369 se definen las diferentes resoluciones judiciales; que en los artículos 370, 371, 372 y 374, se indica la forma en que han de extenderse; que en el 359 se especifican otros requisitos que deben llenarse en las sentencias definitivas y en las interlocutorias con fuerza de tales; que en el 360 se determina lo que debe hacerse en el caso especial y concreto de que hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, lo cual solo se refiere á las sentencias definitivas; que desde el artículo 361 al 368, se consignan diversos preceptos relativos á quien debe redactarlas, á la prohibicion de aplazar ó negar la resolucion de las cuestiones tratadas en el pleito, á que se pueden aclarar los conceptos oscuros dentro del término que se señala, etc., etc.; que en el 375 se establece un precepto general aplicable á todas las resoluciones judiciales y que lo dispuesto en el artículo 373, si bien tiene relacion con el art. 372, es un precepto independiente, que lo mismo puede exponerse á renglon seguido, que en distinto sitio. Pues bien; la numeracion de los artículos citados, hace ver que existe una mezcla y confusion inconcebibles de preceptos, y que para verificar esa numeracion no se ha tenido en cuenta ni la índole ni el carácter propio de cada una de las reglas, sino que se ha dividido el título caprichosamente en dos secciones, tratando en la primera de las sentencias definitivas que se definen en la segunda, y se han ido colocando los artículos en el lugar que mejor ha parecido á primera vista, sin someterse á método alguno.

Entendemos que el asunto habria quedado mejor expuesto con que se hubiera enidado, primero, de definir las diversas resoluciones judiciales, despues, de establecer los preceptos generales ó aplicables á todas, y por último, de consignar concretamente todo lo relativo á cada una de ellas. A lo ménos este es el método, que tanto para casos análogos como para el presente, aconsejan casi todos los expositores del derecho procesal.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados en los negocios de carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la repulsion de una demanda, la admision ó inadmission de las excepciones, la inadmission de la reconvention, la denegacion del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demas que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme. (*Ley org. del P. J.*, art. 668.)

Véase nuestra nota al epígrafe de la primera seccion de este título.

Art. 370. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte. (*Ley org. del P. J.*, art. 669.)

Tanto porque tratándose de resoluciones de mera tramitacion no deben exigirse otros requisitos, cuanto porque con el precepto de este artículo se respeta lo que desde antiguo se viene practicando, creemos excusado todo comentario.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundándolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten. (*Ley org. del P. J.*, art. 669, par. 2.º)

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesion de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará tambien en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concision posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio, expresándose en su caso, los defectos ú omisiones que se hubiesen cometido.

3.º Tambien en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciacion del juicio se hubieren cometido defectos ú omisiones que merezcan correccion, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicacion de esta ley.

4.º Se pronunciará, por ultimo, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360; haciendo tambien, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren correccion disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente. (*Ley ant.*, art. 333.—*Ley org. del P. J.*, art. 669, párrafo 3.º)

La prescripcion comun á este artículo y al anterior, de que los autos y las sentencias deberán ser fundados, es la más importante de las que contienen, porque ademas de haber habido en nuestra patria disposiciones contradictorias sobre la materia, se trata de una cuestion opinable,

en la cual, si bien parece que el dictámen favorable á que las resoluciones mencionadas se funden, es el más generalmente aceptado, hay todavia muchos partidarios de lo opuesto.

La disposicion legal patria en que se prohíbe que las sentencias sean fundadas, es una Real cédula dictada por Carlos III en 13 de Junio de 1778, que forma la ley 8.º del título 16 del libro 11 de la Novísima Recopilacion, y en la cual se encuentran expuestos casi todos los argumentos de los que en el mismo sentido opinan. Dice así: "Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las sentencias, que vienen á ser un resúmen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando cese en dicha práctica de motivar sus sentencias ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reino; y que á ejemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias como hasta aquí, con los *vistos y atentos* en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22, título 2.º, libro 3.º, duda 1.ª, Rec., ú otra cualquiera resolucion ó estilo en contrario."

Mas, andando el tiempo, la anterior Ley de Enjuiciamiento civil, volvió á restablecer, haciéndola obligatoria para todos los Tribunales, aquella práctica antigua derogada por la Real Cédula, y tanto la ley sobre organizacion del Poder judicial, como la presente, han admitido el mismo principio, siguiendo, á no dudarlo, la opinion más general y autorizada. Ninguna, absolutamente ninguna de las razones alegadas por los que creen y sostienen que las sentencias no debieran fundarse, puede resistir á un imparcial y maduro exámen del asunto, y ante los argumentos con que se defiende la opinion contraria, es imposible que la suya prevalezca. Pues qué ¿hay alguna razon para que los litigantes se entreguen á cavilar, porque en las decisiones judiciales se exprese el motivo ó fundamento del fallo? ¿No es este el mejor procedimiento para que se conozca la justicia ó la injusticia con que han sido dictadas? ¿No es la obligacion de fundar las sentencias un estímulo fuerte para que el Juez ó Tribunal estudien detenidamente el proceso? ¿No es, en fin, el único modo de cerrar las puertas á la arbitrariedad?

No se nos alcanza que pueda contestarse á estas preguntas, de modo que quede victoriosa la opinion contraria á que se funden las sentencias.

Los demas preceptos de los dos artículos que examinamos, son bastante claros y excusan todo comentario; pero nosotros no concluiremos sin advertir que en los párrafos 2º, 3º y 4º del 372, se introducen tres innovaciones, que pueden considerarse una sola y que son dignas de aplauso, por cuanto es indudable que tienden y contribuirán á que en la sustanciacion de los pleitos no se incurra en defectos ú omisiones perjudiciales.

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que le estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demas correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Lo dispuesto en este artículo es procedente, hasta el punto de que aun cuando no se hubiera expresado en la actual ley, estaria fuera de duda que las Audiencias y el Tribunal Supremo tienen la obligacion que aquí se les impone. A ello conduce la existencia de Tribunales superiores é inferiores.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán ademas los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa. (*Ley org. del P. J., art. 670.*)

Como quiera que segun la Constitucion del Estado, se administra la justicia en nombre del Rey, parece lógico que las ejecutorias se encabezen tambien en su nombre.

El decreto de 12 de Febrero de 1872, referente á los exhortos, prevenia que se usara en estos la fórmula: *En nombre de S. M.*, y claro es que, segun manifiestan los Sres. Atard y Cervellera, puesto que las

ejecutorias son más importantes, hay mayor razon para que á ellas se aplique el encabezamiento antedicho.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos. (*Ley ant., art. 332.—Ley org. del P. J., art. 671.*)

Y si hubiere méritos para sospechar que es *malicioso* el retardo, habrá lugar á formar el correspondiente sumario, y si procede, á imponer al Juez ó á los Magistrados culpables la pena determinada en el art. 368 del Código Penal. Ademas debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto de 15 de Noviembre de 1875 de que ya hemos hablado otras veces, y que á continuacion trascribimos:

Real Decreto de 15 de Noviembre de 1875.

“Art. 1º Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento más de lo que las mismas leyes autoricen.

Art. 2º Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitacion de causas de oficio ó en otro asunto del Ministerio fiscal.

Art. 3º Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 4º Las Salas de justicia corregirán en la forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de ley á que se refiere el presente decreto: si no lo hicieren incurrirán en responsabilidad.

Art. 5º Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.

Art. 6º Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el artí-

culo anterior se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificación se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el art. 4º.

Art. 7º. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia; si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de la ley.

Art. 8º. El Ministerio de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto."

TITULO IX.

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

Este título, en sus cuatro secciones, trata la importantísima materia de los recursos que pueden utilizar los litigantes contra las resoluciones de los Tribunales; y como esos recursos son distintos, si bien tienden al mismo fin, que es el de obtener la reposición, anulación ó revocación de aquellas, ya por el mismo Tribunal que las dictó, ya por uno superior, la ley, aun cuando agrupa en el mismo título los diferentes recursos que se pueden utilizar contra las resoluciones judiciales (excepción del de casación), trata en cada una de las cuatro secciones de este título, con separación de los que pueden acordar cada uno de los diferentes Tribunales.

Recurso, en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción ó facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición ó anulación de la misma.

Bajo la palabra *resoluciones judiciales* se encuentran todas aquellas que pueden acordar los Jueces y Tribunales en la prosecución de una contienda judicial.

Ya hemos dicho en la introducción del título anterior, la clasificación que hacían las leyes de Partida de las resoluciones judiciales.

Las leyes del Ordenamiento de Alcalá (1ª, tít. 16, y 23, tít. 20, libro 11 de la Novísima Recopilación) admiten la misma clasificación, pero distinguen las sentencias definitivas de las interlocutorias, y de estas últimas reconocen dos clases, las que se dan sobre algún artículo que haga perjuicio en el pleito principal, y las que no producen este perjuicio. El Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, admitía en su art. 48 y su regla 6ª, al hablar de los términos, distinción de sentencias interlocutorias y definitivas. Y por último, el Real decreto de 8 de Octubre de dicho año, al hablar de las alzadas en los pleitos de menor cuantía, admite la clasificación de autos interlocutorios y definitivos.

Esta era la defectuosa y oscura clasificación de las resoluciones judiciales que se comprendían, excepción hecha del último citado decreto, bajo el nombre de *sentencias* al publicarse la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que por su parte no aclaró tan confusa materia, aceptando como sinónimas las palabras *auto*, *providencia* y *sentencia*, sin clasificarlas, sin definir las, no obstante su distinta naturaleza.

La ley orgánica del Poder judicial uniformó la nomenclatura de las resoluciones de carácter judicial, denominándolas *providencias*, *autos* y *sentencias*, subdividiendo estas en *definitivas*, *firμες* y *ejecutorias*; y de esta ley se ha tomado el art. 369 de la que comentamos.

SECCION PRIMERA.

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no habrá lugar á proveer. (*Ley ant., art. 65.*)

Contra las providencias de mera tramitación, dice este artículo, que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará, etc.